

Para ayudarle a entender mejor los derechos y procedimientos para educación especial que se encuentran adjuntos....

La ayuda está solo a la distancia de una llamada de teléfono o un clic en el ratón de su ordenador....

Centro de Información y Entrenamiento para Padres:

Raising Special Kids

5025 E. Washington Street, Suite 204

Phoenix, AZ 85034

Teléfono: 602-242-4366

Llamadas sin cargo: 800-237-3007

Correo Electrónico: info@raisingspecialkids.org

<http://www.raisingspecialkids.org/>

Agencia para Protección y Apoyo

Arizona Center for Disability Law

(Centro de Leyes para Discapacidades de Arizona)

5025 E. Washington Street, Suite 202

Phoenix, AZ 85034

Teléfono/TDD 602-274-6287; Llamadas sin cargo: 800-927-2260

Correo Electrónico: center@azdisabilitylaw.org

<http://www.azdisabilitylaw.org>

Aviso de las Salvaguardias Procesales

Derechos de los Padres bajo la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades

IDEA 2004

La Ley para Individuos con Discapacidades (IDEA), la ley federal que afecta a la educación de los estudiantes con discapacidades, requiere a las escuelas proveer a los padres que tienen un hijo/a con una discapacidad, un aviso que contiene una explicación completa de los procesos de salvaguardia disponibles bajo las regulaciones de IDEA y el Departamento de Educación de los EE.UU. Se debe dar una copia de este aviso a los padres sólo una vez durante el año escolar, excepto en los casos siguientes: (1) al iniciarse una evaluación recomendada o si los padres solicitan la evaluación; (2) al recibirse la primera Queja del Estado bajo 34 CFR §§300.151 a 300.153 y al recibirse la primera queja para proceso debido bajo §300.507 durante el año escolar, (3) cuando se ha decidido imponer una acción disciplinaria que conlleva un cambio en la ubicación del niño/a y (4) si los padres lo solicitan. [34 CFR §300.504(a)]

Este aviso del proceso de salvaguardias debe incluir una explicación de todas las salvaguardias del proceso disponibles bajo §300.148 (ubicación unilateral en una escuela privada y pagada con fondos públicos), §§300.151 a 300.153 (procedimientos para queja del Estado), §300.300 (autorización), §§300.502 a 300.503, §§300.505 a 300.518, y §§300.530 a 300.536 (salvaguardias del proceso en la Sub-área E de las regulaciones Sección B), y §§300.610 a 300.625 (disposiciones para la confidencialidad de información en Sub-sección F).

Este documento usa el término “distrito escolar” que quiere decir la agencia de educación en la cual su hijo/a está registrado/a. En Arizona, puede ser un distrito escolar público, una escuela charter pública, una institución subvencionada por el estado, o una agencia de cuidado de seguridad.

TABLA DE CONTENIDOS

INFORMACIÓN GENERAL	1
AVISO ESCRITO PREVIO	1
LENGUA NATIVA.....	2
CORREO ELECTRÓNICO	2
AUTORIZACIÓN DE LOS PADRES - DEFINICIÓN	2
AUTORIZACIÓN DE LOS PADRES	3
REVOCACIÓN DE SU CONSENTIMIENTO	5
EVALUACIONES DE EDUCACIÓN INDEPENDIENTES	6
CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN	7
DEFINICIONES.....	7
INFORMACIÓN PERSONALMENTE IDENTIFICABLE	7
AVISO A LOS PADRES	8
DERECHOS DE ACCESO.....	8
EXPEDIENTE DE ACCESO.....	9
EXPEDIENTES DE MÁS DE UN NIÑO/A	9
LISTA DE LOS TIPOS Y LUGARES DE INFORMACIÓN	9
CUOTAS	10
ENMIENDA DE LOS EXPEDIENTES POR SOLICITUD DE LOS PADRES	10
OPORTUNIDAD PARA UNA AUDIENCIA.....	10
PROCEDIMIENTOS PARA LA AUDIENCIA	10
RESULTADO DE LA AUDIENCIA	10
AUTORIZACIÓN PARA REVELAR INFORMACIÓN PERSONALMENTE IDENTIFICABLE	11
SALVAGUARDIAS	11
DESTRUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN	11
PROCEDIMIENTOS DE LA QUEJA DEL ESTADO.....	12
DIFERENCIA ENTRE LA QUEJA DE LA AUDIENCIA DE PROCESO DEBIDO Y LOS PROCEDIMIENTOS DE LA QUEJA DEL ESTADO.....	12
ADOPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA QUEJAS DEL ESTADO	12
PROCEDIMIENTOS MÍNIMOS PARA LA QUEJA DEL ESTADO	13
REGISTRAR UNA QUEJA	14
PROCEDIMIENTOS PARA UNA QUEJA DE PROCESO DEBIDO.....	14
REGISTRAR UNA QUEJA DE PROCESO DEBIDO.....	14
QUEJA DE PROCESO DEBIDO.....	15
FORMULARIOS MODELO	16
MEDIACIÓN.....	16
LA UBICACIÓN DEL NIÑO/A MIENTRAS LA QUEJA DEL PROCESO DEBIDO Y LA AUDIENCIA ESTÁN PENDIENTES.....	18
PROCESO DE RESOLUCIÓN.....	18
AUDIENCIAS DE QUEJAS DE PROCESO DEBIDO.....	20
AUDIENCIA IMPARCIAL DE PROCESO DEBIDO	20
DERECHOS DE AUDIENCIA	21
DECISIONES DE LA AUDIENCIA	22

APELACIONES	22
FINALIDAD DE LA DECISIÓN; APELACIÓN; REVISIÓN IMPARCIAL.....	22
CALENDARIO Y CONVENIENCIA DE LAS AUDIENCIAS Y REVISIONES	22
ACCIONES CIVILES, INCLUYENDO EL PERÍODO DE TIEMPO EN EL QUE REGISTRAR ESAS ACCIONES	23
CUOTAS DE ABOGADO	24
PROCEDIMIENTOS CUANDO SE DISCIPLINA A NIÑOS/AS CON DISCAPACIDADES	25
AUTORIDAD DEL PERSONAL DE LA ESCUELA	25
CAMBIO DE UBICACIÓN POR UNA EXPULSIÓN DISCIPLINARIA	28
DETERMINACIÓN DEL MEDIO (LUGAR).....	28
APELACIÓN (RECURSO).....	28
UBICACIÓN DURANTE LA APELACIÓN (EL RECURSO)	29
PROTECCIONES PARA NIÑOS/AS QUE NO SON TODAVÍA ELEGIBLES PARA EDUCACIÓN ESPECIAL Y LOS SERVICIOS RELATIVOS	29
REFERENCIA A UNA ACCIÓN POR LA POLICÍA Y AUTORIDADES JUDICIALES	30
REQUISITOS PARA LA UBICACIÓN UNILATERAL POR LOS PADRES DE NIÑOS/AS EN ESCUELAS PRIVADAS PAGADAS CON FONDOS PÚBLICOS.....	31
GENERAL	31

INFORMACIÓN GENERAL

AVISO ESCRITO PREVIO

34 CFR §300.503

Aviso

Su distrito escolar debe darle un aviso escrito (proporcionarle cierta información por escrito), siempre que:

1. Propone iniciar o cambiar la identificación, la evaluación, o la ubicación educativa de su niño/a, o la disposición de una educación pública apropiada libre (FAPE) para su niño/a; o
2. Rechaza el iniciar o cambiar la identificación, la evaluación, o la colocación educativa de su niño/a, o la disposición de FAPE para su niño/a.

Contenido del Aviso

El Aviso escrito debe:

1. Describir la acción que su distrito escolar propone tomar o rechazar;
2. Explicar porqué su distrito escolar está proponiendo o rechazando la acción;
3. Describir cada procedimiento de la evaluación, revisión, expediente, o reporte que su distrito escolar ha usado para decidir proponer o rechazar la acción;
4. Incluir una declaración que usted tiene protecciones bajo las provisiones de las Salvaguardias Procesales en la Sección B de IDEA;
5. Decirle cómo usted puede obtener una descripción de las Salvaguardias Procesales si la acción que su distrito escolar propone o rechaza no es la recomendación inicial para la evaluación;
6. Incluye los recursos para que usted se ponga en contacto con un recurso que le ayude a entender la Sección B de IDEA;
7. Describir cualquier otra opción que el equipo del programa de educación Individual de su niño/a (IEP) consideró y las razones por las que esas opciones fueron rechazadas; y
8. Proporcionar una descripción de otras razones por las que su distrito escolar propuso o rechazó la acción.

Aviso en lenguaje comprensible

El Aviso debe estar:

1. Escrito en un lenguaje comprensible para el público en general, y
2. En su lengua nativa o en otro modo de comunicación que usted utilice, al menos que sea claramente imposible el hacerlo así.

Si su lengua nativa u otro modo de comunicación no es una lengua escrita, su distrito escolar debe asegurar que:

1. El aviso es traducido oralmente para usted por otros medios a su lengua nativa u otro medio de comunicación;
2. Que usted entiende el contenido del Aviso; y
3. Que hay evidencia escrita de que el punto 1 y 2 han sido satisfechos.

LENGUA NATIVA

34 CFR §300.29

Lengua nativa, cuando es usado con un individuo que tiene conocimiento limitado de inglés. Quiere decir lo siguiente:

1. La lengua usada por esa normalmente por esa persona o en el caso de un niño/a, la lengua usada normalmente por los padres del niño/a.
2. En todo el contacto directo con un niño/a (incluyendo la evaluación del niño/a), el lenguaje usado normalmente por el niño en casa o en el ambiente en el que aprende.

Para una persona con sordera o ceguera, o para una persona sin una lengua escrita, el modo de la comunicación es lo que utiliza la persona normalmente (tal como lengua de señas, Braille, o comunicación oral).

CORREO ELECTRÓNICO

34 CFR §300.505

Si su distrito escolar ofrece a los padres la opción de recibir documentos por correo electrónico, usted puede elegir recibir lo siguiente por ese medio:

1. Aviso Escrito Previo;
2. Aviso de las Salvaguardias Procesales; y
3. Aviso sobre una queja de proceso debido.

AUTORIZACIÓN DE LOS PADRES - DEFINICIÓN

34 CFR §300.9

Autorización

Autorización quiere decir que:

1. Usted ha sido completamente informado en su lengua nativa u otro medio de comunicación (tal como lengua por señas, Braille, o comunicación oral) de toda la información sobre la acción que se va a llevar a cabo y para la cual usted está dando consentimiento.
2. Usted entiende y está de acuerdo con dicha acción, y la autorización describe dicha acción y enumera los expedientes (si los hay) que serán revelados y a quién; y
3. Usted entiende que la autorización es voluntaria por su parte y que puede retirarla en cualquier momento.

Retirar su autorización no afecta (niega o deshace) una acción que ha ocurrido después de que usted diera su permiso y antes de que usted lo retiró.

AUTORIZACIÓN DE LOS PADRES

34 CFR §300.300

Autorización para una Evaluación Inicial

Su distrito escolar no puede hacer una evaluación inicial de su niño/a para decidir si es elegible bajo la Sección B de la IDEA para recibir educación especial y los servicios relacionados sin primero darle a usted el aviso escrito previo de la acción propuesta, y sin tener autorización de usted según se especifica en el párrafo con título **Autorización de los Padres**.

Su distrito escolar debe hacer esfuerzos razonables para obtener su autorización una vez que haya sido informado, para hacer una evaluación inicial que decida si su niño/a tiene alguna discapacidad.

Su consentimiento para la evaluación inicial no quiere decir que usted también ha dado su consentimiento para que el distrito escolar comience a proveer educación especial y servicios relacionados a su niño/a.

Si su niño/a está registrado en la escuela pública o usted está intentando registrarlo en una escuela pública y ha rechazado dar autorización o no ha podido responder a la solicitud que se le hizo para que diera el permiso para una evaluación inicial, su distrito escolar puede, pero no es requerido, proseguir para hacer una evaluación de su niño/a utilizando la mediación de ley o los procedimientos de proceso debido. Su distrito escolar no violará sus obligaciones de buscar, identificar y evaluar a su niño/s si no procura una evaluación de su niño/a. En estas circunstancias, si el distrito escolar no hace seguimiento para evaluar al niño/a, no estará violando sus obligaciones de buscar, identificar y evaluar.

Normas especiales para una evaluación inicial para niños/as en custodia del estado

Si el Estado tiene la custodia del niño/a y no está viviendo con sus padres –

El distrito escolar no necesita consentimiento de los padres para hacer una evaluación inicial y decidir si el niño/a tiene una discapacidad si:

1. A pesar de esfuerzos razonables para hacerlo, el distrito escolar no puede encontrar a ningún padre del niño/a;
2. Los derechos de los padres se han terminado de acuerdo a ley del estado; o
3. El juez ha concedido el derecho de tomar decisiones educativas y de aprobar una evaluación inicial a otro individuo que no es uno de los padres.

Custodia del Estado, según se usa en IDEA, quiere decir un niño/a que según lo determinado por el estado dónde vive, es:

1. Un niño/a en adopción;
2. Considerado en custodia del Estado bajo la Ley del Estado; o
2. En la custodia de una agencia pública para asistencia social del niño/a.

La Custodia del Estado no incluye a un niño/a en adopción que tiene un padre adoptivo.

Autorización de los Padres para Servicios

Su distrito escolar debe obtener su consentimiento una vez que haya sido informado, antes de proporcionar educación especial y los servicios relacionados a su niño/a por primera vez.

El distrito escolar debe hacer esfuerzos razonables para obtener su consentimiento antes de proporcionar la educación especial y servicios relacionados a su niño por primera vez.

Si usted no responde a la solicitud que se le hizo para autorizar que su niño pueda recibir educación especial y los servicios relacionados por primera vez, o si usted rechaza autorizarlo, su distrito escolar puede no utilizar las Salvaguardias Procesales (es decir, mediación o una audiencia imparcial de proceso debido) y así obtener el acuerdo o una norma para que la educación especial y los servicios relacionados (recomendados por el equipo de IEP de su niño) se puedan proporcionar al niño/a sin el consentimiento de usted.

Si usted rechaza dar su aprobación para que su niño/a reciba la educación especial y los servicios relacionados por primera vez, o si usted no responde a la solicitud para dar la autorización pero el distrito escolar no ofrece a su niño la educación especial y los servicios relacionados, su distrito escolar:

1. No está violando el requisito de poner una educación pública apropiada libre (FAPE) a disposición de su niño/a por no estar dando esos servicios a su niño/a; y
2. No se requiere tener una reunión individualizada del programa de educación (IEP) o para crear un IEP para la educación especial y los servicios relacionados para su niño/a, para los que fue solicitado su consentimiento.

Autorización de los Padres para Reevaluaciones

Su distrito escolar debe obtener su autorización antes de reevaluar a su niño/a, al menos que su distrito pueda demostrar que:

1. Tomó medidas razonables para obtener su consentimiento para la nueva evaluación de su niño; y
2. Usted no respondió.

Si usted rechaza autorizar la nueva evaluación de su niño, el distrito escolar puede, pero no se requiere, proseguir con la nueva evaluación de su niño usando la mediación o los procedimientos imparciales de la audiencia del proceso debido para intentar eliminar su rechazo para aprobar la nueva evaluación de su niño/a. Como con las evaluaciones iniciales, su distrito escolar, dadas estas circunstancias, no viola sus obligaciones bajo Sección B de la IDEA si declina proseguir con una nueva evaluación.

Documentación de los esfuerzos razonables hechos para obtener la aprobación de los padres

Su escuela debe mantener la documentación de los esfuerzos razonables hechos para obtener el consentimiento de los padres para las evaluaciones iniciales para proveer servicios de educación especial y los servicios relacionados por primera vez, para evaluar de nuevo y para encontrar padres adoptivos del Estado para evaluaciones iniciales. La documentación debe incluir un expediente de las tentativas que el distrito escolar hizo en estas áreas, por ejemplo:

1. Los expedientes detallados de las llamadas telefónicas hechas o que intentaron hacer y de los resultados de esas llamadas;
2. Copias de la correspondencia enviada a los padres y cualquier respuesta recibida; **y**
3. Expedientes detallados de las visitas hechas al hogar o al lugar del empleo del padre o de la madre y de los resultados de esas visitas.

Revocación de su consentimiento

Si, en cualquier momento después de la disposición inicial del distrito escolar de educación especial y servicios relacionados, usted revocar el consentimiento por escrito para la provisión continua de educación especial y servicios relacionados, la escuela:

1. No puede continuar proporcionar educación especial y servicios relacionados a su hijo, pero debe dar previo aviso por escrito antes de cesar la prestación de educación especial y servicios relacionados;
2. Puede utilizar no mediación o los procedimientos de debido proceso para obtener el acuerdo o una sentencia que los servicios pueden prestarse a su hijo;
3. No se considerará en violación de la obligación de hacer FAPE a su niño debido a la falta de proporcionar a su hijo más educación especial y servicios relacionados; y
4. No está obligado a convocar una reunión del IEP o desarrollar un IEP para su hijo para más provisión de educación especial y servicios relacionados.

Otros requisitos para la autorización

Su consentimiento no se requiere antes de que su distrito escolar pueda:

1. Repasar los datos existentes como parte de la evaluación o de una nueva evaluación de su niño/a; **o**
2. Hacer una prueba u otra evaluación a su niño/a que se da a todos los niños a menos que, antes de hacer esta prueba o evaluación se requiera el consentimiento de todos los padres de todos los niños.

Su distrito escolar puede no utilizar su denegación a aprobar un servicio o actividad para negar a usted o a su niño/a cualquier otro servicio, beneficio o actividad.

Si usted ha registrado a su niño/a en una escuela privada pagando usted el costo, o si está enseñando a su niño/a en casa y no da su aprobación para la evaluación inicial o para una nueva evaluación del niño/a; o usted no puede responder a la solicitud que le han enviado para dar su autorización, el distrito escolar no puede utilizar su consentimiento para invalidar los procedimientos (por ejemplo: mediación o los procedimientos de una audiencia imparcial del proceso debido) y no se requiere para considerar a su niño/a elegible para recibir los servicios que son razonables (servicios puestos a disposición los niños/as con discapacidades que los padres han registrado en la escuela privada).

EVALUACIONES DE EDUCACIÓN INDEPENDIENTES

34 CFR §300.502**General**

Según lo descrito abajo, usted tiene el derecho de obtener una evaluación independiente de educación (IEE) para su niño/a si usted no está de acuerdo con la evaluación de su niño/a que el distrito escolar obtuvo.

Si usted solicita una evaluación independiente de educación, el distrito escolar debe proveerle con información de dónde puede usted obtener dicha evaluación y sobre los criterios del distrito escolar que se aplican a las evaluaciones de educación independientes.

DEFINICIONES

Evaluación independiente de educación es una evaluación hecha por un examinador cualificado que no es un empleado del distrito escolar responsable de la educación de su hijo/a.

Gasto Público es que el distrito escolar o bien pague el costo de la evaluación en su totalidad o asegure que la evaluación se hace sin ningún costo para usted, según lo estipulado en la Sección B de IDEA, la cual permite a cada Estado usar cualquier fuente de apoyo que hay disponible en el Estado, tanto estatal, local, federal y privada, para cumplir con los requisitos de la Sección B de la Ley.

El derecho de los padres a una evaluación pagada con fondos públicos.

Usted tiene el derecho a una evaluación independiente de educación de su niño/a pagada con fondos públicos si usted no está de acuerdo con la evaluación de su niño/a que el distrito escolar obtuvo, según las condiciones siguientes:

1. Si usted solicita una evaluación independiente de educación de su niño/a pagada con fondos públicos, su distrito escolar debe, sin retraso innecesario, o bien: (a) Archivar una queja de proceso debido para solicitar una audiencia para demostrar que la evaluación de su niño/a es apropiada; o (b) proporcionar una evaluación independiente de educación pagada con fondos públicos, a menos que el distrito escolar demuestre en una audiencia que la evaluación que usted obtuvo no satisface los criterios requeridos por el distrito escolar.
2. Si su distrito escolar solicita una audiencia y la decisión final es que la evaluación del distrito es apropiada, usted todavía tiene el derecho a una evaluación independiente, pero no con fondos públicos.
3. Si usted solicita una evaluación independiente de educación de su niño/a, el distrito escolar puede preguntar porqué usted se opone a la evaluación obtenida por el distrito. Sin embargo, su distrito puede no solicitar una explicación y no puede sin razón retrasar el hacer la evaluación independiente de su niño/a con fondos públicos o hacer una queja del proceso debido para pedir una audiencia del proceso y defender la evaluación del distrito.

Usted tiene derecho solamente a una evaluación independiente de educación de su niño/a con fondos públicos cada vez que su distrito escolar hace una evaluación de su niño/a con la cual usted no está de acuerdo.

Evaluaciones Iniciadas por los Padres

Si usted obtiene una evaluación independiente de educación de su niño/a con fondos públicos o comparte con el distrito escolar la evaluación de su niño/a que usted obtuvo pagada con fondos privados:

1. Su distrito escolar debe considerar los resultados de la evaluación de su niño/a si satisface los criterios del distrito para las evaluaciones independientes, para cualquier decisión que se tome con respecto a la disposición de una educación pública apropiada libre (FAPE) para su niño/a;
- y**
2. usted o su distrito escolar puede presentar la evaluación como evidencia en una audiencia de proceso debido de su niño/a.

Solicitudes para evaluaciones por oficiales de la audiencia

Si un oficial de la audiencia solicita una evaluación independiente de educación de su hijo/a como parte de una audiencia de proceso debido, el costo de la evaluación debe ser pagada con fondos públicos.

Condiciones del Distrito Escolar

Si una evaluación educativa independiente está pagada con fondos públicos, las condiciones bajo las cuales se obtiene la evaluación, incluyendo el lugar de la evaluación y las calificaciones del examinador, deben ser las mismas a las condiciones que el distrito escolar usa cuando inicia una evaluación (esas condiciones son consistentes con su derecho a una evaluación de educación independiente).

A excepción de las condiciones descritas arriba, un distrito escolar no puede imponer las condiciones o los horarios para la obtención de una evaluación de educación independiente con fondos públicos.

CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN**DEFINICIONES****34 CFR §300.611**

Según usado bajo el título **Confidencialidad de la Información**:

- *Destrucción* quiere decir destrucción física o eliminación de identificadores personales que se encuentran en la información, para que así la identificación no identifique personalmente.
- *Expedientes de Educación* son el tipo de expedientes bajo la definición de “expedientes de educación” en 34 CFR Parte 99 (las regulaciones que implementan los Derechos de Educación de la Familia y la Ley de Privacidad de 1974, 20 U.S.C. 1232g (FERPA))
- *Agencia Participante* es cualquier distrito escolar, agencia o institución que reúne, mantiene o usa información de identificación personal, o información de dónde es obtenida la información, bajo Sección B de IDEA.

INFORMACIÓN PERSONALMENTE IDENTIFICABLE**34 CFR §300.32:**

Información de Identificación Personal es:

- (a) El nombre de su hijo/a, su nombre como padre/madre, o el nombre de otro miembro de la familia.
- (b) La dirección de su hijo/a;

- (c) Un identificador personal como el número de seguridad social de su hijo/a o el número de estudiante; o
- (d) Una lista de las características personales u otra información que haría posible identificar a su hijo/a con razonable certeza.

AVISO A LOS PADRES

34 CFR §300.612

El distrito escolar debe dar el aviso adecuado para informar completamente a los padres sobre la confidencialidad de la información personalmente identificable, incluyendo:

1. Una descripción de la extensión (área) de los distintos grupos de población en el Estado a la que se ha dado el aviso en lengua nativa;
2. Una descripción de los niños/as de quienes se mantiene la información personalmente identificable, los tipos de información buscados, los métodos que el Estado se prepone utilizar para recopilar la información (incluyendo las fuentes de las cuales se recopila la información) y el uso que se hace de la información;
3. Un resumen de las políticas y de los procedimientos que las agencias deben seguir en cuanto al archivo, acceso a terceros, la retención, y la destrucción de la información; y
4. Una descripción de todos los derechos de los padres y los niños/as en cuanto a esta información; incluyendo los derechos bajo los Derechos de Educación de la Familia y la Ley de Privacidad (FERPA) y sus regulaciones de implementación en 34 CFR Parte 99.

Antes de cualquier identificación, localización, o actividad importante de la evaluación (también conocida como "Child Find"), el aviso se debe publicar o anunciar en periódicos u otros medios de comunicación, o ambos, con la circulación adecuada para notificar a padres a través del Estado de la actividad para localizar, identificar y evaluar a niños que necesitan educación especial y servicios relacionados.

DERECHOS DE ACCESO

34 CFR §300.613

El distrito escolar debe permitirle inspeccionar y revisar cualquier expediente de educación de su hijo/a, que está recogido, mantenido o usado por su distrito escolar bajo Sección B de IDEA. El distrito debe cumplir con su solicitud para inspeccionar y revisar cualquier expediente de educación de su hijo/a sin demora innecesaria y antes de cualquier reunión sobre el programa de educación individual (IEP) u otro proceso imparcial debido (incluyendo una reunión para resolución o una audiencia sobre disciplina), y en ningún caso más tarde de 45 días de haber enviado usted la solicitud.

Su derecho a inspeccionar y revisar expedientes de educación incluye:

1. Su derecho a una respuesta del distrito escolar a sus solicitudes para explicaciones e interpretaciones de los expedientes;
2. Su derecho a solicitar que el distrito escolar le de copias de los expedientes, al menos que las reciba, si usted no puede examinar bien los expedientes; y
3. Su derecho a que un representante de usted inspeccione y revise los expedientes.

El distrito escolar asume que usted tiene autoridad para inspeccionar y revisar los expedientes de su hijo/a, al menos que se les hayan informado de que usted no tiene esa autoridad por la ley estatal aplicable que dicta los asuntos de custodia o separación y divorcio.

EXPEDIENTE DE ACCESO

34 CFR §300.614

El distrito escolar debe mantener un expediente de las partes interesadas que obtienen el acceso a los expedientes de educación recogidos, mantenidos, o utilizados bajo Sección B de IDEA (excepto el acceso de los padres y de los empleados autorizados del distrito escolar), incluyendo el nombre de la parte interesada, la fecha en que fue concedido el acceso, y el propósito para el cual la parte interesada es autorizada a utilizar los expedientes.

EXPEDIENTES DE MÁS DE UN NIÑO/A

34 CFR §300.615

Si el expediente de educación incluye información de más de un niño/a, los padres tienen el derecho a inspeccionar y revisar sólo la información de su hijo/a o ser informado de la misma.

LISTA DE LOS TIPOS Y LUGARES DE INFORMACIÓN

34 CFR §300.616

Previo solicitud, el distrito escolar debe proveerle con una lista de de los tipos y lugares donde se encuentran los expedientes de educación recogidos, mantenidos o usados por la agencia.

CUOTAS

34 CFR §300.617

El distrito escolar puede cargar una cuota por copias de los expedientes que son hechas bajo la Sección B de IDEA, si la cuota no impide ejercitar su derecho para inspeccionar y revisar los expedientes.

El distrito escolar no puede cargar una cuota por buscar o extraer información bajo la Sección B de IDEA.

ENMIENDA DE LOS EXPEDIENTES POR SOLICITUD DE LOS PADRES

34 CFR §300.618

Si usted cree que la información en los expedientes de educación de su hijo/a recogidos, mantenidos o usados bajo la Sección B de IDEA son erróneos, dan información cambiada o violan la privacidad u otros derechos de su hijo/a, usted puede solicitar al distrito escolar que cambie la información.

El distrito escolar debe decidir si cambia la información de acuerdo a su solicitud dentro de un período de tiempo razonable después de recibir su solicitud.

Si el distrito escolar rechaza cambiar la información según su solicitud, entonces debe informarle de ello y avisarle del derecho a una audiencia para tratar este tema según está indicado en el contenido bajo el título ***Oportunidad para una Audiencia.***

OPORTUNIDAD PARA UNA AUDIENCIA

34 CFR §300.619

El distrito escolar debe, previa solicitud, ofrecerle la oportunidad de una audiencia para disputar la información en los expedientes de educación de su hijo/a y asegurar que no es errónea, tiene información cambiada, o está violando la privacidad u otros derechos de su hijo/a.

PROCEDIMIENTOS PARA LA AUDIENCIA

34 CFR §300.621

Una audiencia para disputar la información contenida en los expedientes de educación debe ser dirigida de acuerdo a los procedimientos para tales audiencias bajo los Derechos de Educación de la Familia y Ley de Privacidad (FERPA).

RESULTADO DE LA AUDIENCIA

34 CFR §300.620

Si como resultado de la audiencia, el distrito escolar decide que la información es errónea, da información cambiada o está violando la privacidad u otros derechos de su hijo/a, debe cambiar la información de manera apropiada e informarle del cambio por escrito.

Si como resultado de la audiencia, el distrito escolar decide que la información no es errónea, no da información cambiada y no está violando la privacidad u otros derechos de su hijo/a, entonces el distrito debe informarle de su derecho a poner una declaración escrita en los expedientes comentando sobre la información o dando las razones por las que usted no está de acuerdo con la decisión de la escuela.

Esta explicación para los expedientes de su hijo/a debe:

1. Estar mantenida por el distrito escolar como parte del expediente de su hijo/a por tanto tiempo como el expediente o la parte del expediente que se disputa esté mantenida por el distrito; **y**

2. Si el distrito escolar revela los expedientes de su hijo/a o la parte disputada de los mismos a cualquier parte interesada, la explicación también debe ser revele.

AUTORIZACIÓN PARA REVELAR INFORMACIÓN PERSONALMENTE IDENTIFICABLE

34 CFR §300.622

Al menos que la información esté contenida en los expedientes de educación y el revelado de la misma sea autorizado sin el permiso de los padres bajo los Derechos de Educación de la Familia y Ley de Privacidad (FERPA), debe obtenerse su permiso antes de que la información es revelada a otros no son oficiales de las agencias participantes. Excepto bajo las circunstancias especificadas más abajo, su autorización no es necesaria antes de revelar la información a oficiales de las agencias participantes para el propósito de satisfacer uno de los requisitos de la Sección B de IDEA.

Su permiso o permiso de un niño/a elegible que ha alcanzado la mayoría de edad bajo la ley del Estado, debe ser obtenido antes de que la información personalmente identificable es revelada a oficiales o agencias participantes que proveen o pagan los servicios de transición.

Si su hijo/a está yendo o va a ir a una escuela privada que no pertenece al distrito escolar en el que usted reside, debe obtenerse su permiso antes de revelar información personalmente identificable de su hijo/a entre los oficiales del distrito escolar donde se encuentra la escuela privada y los oficiales del distrito escolar donde usted reside.

SALVAGUARDIAS

34 CFR §300.623

El distrito escolar debe proteger la confidencialidad de la información personalmente identificable cuando se recoge, se guarda, se revela, y en las etapas de eliminación.

Un funcionario en el distrito escolar debe asumir la responsabilidad de asegurar la confidencialidad de cualquier información personalmente identificable.

Todas las personas que recogen o que usan personalmente la información identificable deben recibir el entrenamiento o la instrucción con respecto las políticas y a los procedimientos de su Estado sobre confidencialidad bajo Sección B de IDEA y los Derechos de Educación de la Familia y Ley de Privacidad (FERPA).

El distrito escolar debe mantener para la inspección pública, un listado actual de los nombres y posiciones de empleados dentro de la agencia que pueden tener acceso a la información personalmente identificable.

DESTRUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN

34 CFR §300.624

Su distrito escolar debe informarle cuando la información personalmente identificable recogida, mantenida o usada no es nunca más necesaria para proveer servicios de educación a su hijo/a.

La información debe ser destruida si usted lo solicita. Sin embargo, un expediente permanente puede mantenerse sin límite con el nombre de su hijo/a, la dirección, número de teléfono, sus grados, expediente de asistencia a la clase, clases que asistió, grado acabado y año en que lo terminó.

PROCEDIMIENTOS DE LA QUEJA DEL ESTADO**DIFERENCIA ENTRE LA QUEJA DE LA AUDIENCIA DE PROCESO DEBIDO Y LOS PROCEDIMIENTOS DE LA QUEJA DEL ESTADO**

Las regulaciones para la parte B de IDEA dispone procedimientos separados para las quejas del Estado y para las quejas y las audiencias del proceso debido. Según lo explicado abajo, cualquier individuo u organización puede registrar una queja del Estado que alega una violación de cualquier requisito de la parte B por un distrito escolar, el Departamento de Educación de Arizona o cualquier otra agencia pública. Solamente usted o un distrito escolar puede registrar una queja del proceso debido sobre cualquier tema referente a una propuesta o una denegación para iniciar o para cambiar la identificación, la evaluación o la colocación educativa de un niño/a con una discapacidad, o la disposición de una educación pública apropiada libre (FAPE) para el niño/a.

Mientras que el personal del Departamento Educación de Arizona debe resolver generalmente una queja del estado dentro de un período de 60 días, a menos que este plazo se amplíe, un oficial imparcial de la audiencia del proceso debido debe escuchar una queja del proceso debido (si el problema no ha sido resuelto en una reunión para lograr una resolución o con una mediación) y hacer una decisión por escrito dentro de 45 días después del final del período de resolución según lo descrito en este documento bajo el título Proceso de Resolución, a menos que el oficial de la audiencia conceda una extensión de este período si usted o el distrito escolar lo solicitan. La queja del estado y la queja del proceso debido, la resolución y los procedimientos de la audiencia se describen con detalle más abajo.

ADOPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA QUEJAS DEL ESTADO**34 CFR §300.151****General**

El Departamento de Educación de Arizona debe tener los procedimientos escritos para:

1. Resolver cualquier queja incluyendo una queja por una organización o un individuo de otro Estado;
2. Registrar una Queja al Departamento de Educación de Arizona;
3. Diseminar los procedimientos para una queja a los padres y a otros individuos interesados por todo el Estado incluyendo entrenamientos para padres y centros de información; protección y agencias de apoyo, centros de vivienda independiente y otras entidades apropiadas.

Remedios para la denegación de los servicios apropiados

En la resolución de una queja del estado en la cual el departamento de Educación de Arizona ha encontrado una falta de proporcionar los servicios apropiados, el Departamento del Arizona de la educación debe tratar:

1. La falta de proporcionar servicios apropiados, incluyendo la acción correctiva apropiada para tratar las necesidades del niño/a; **y**
2. Provisión futura apropiada de los servicios para todos los niños/as con discapacidades.

PROCEDIMIENTOS MÍNIMOS PARA LA QUEJA DEL ESTADO

34 CFR §300.152

Límite de Tiempo; procedimientos mínimos

El Departamento de Educación de Arizona debe incluir en sus procedimientos para una queja al Estado un tiempo límite de 60 días del calendario para registrar una queja para:

1. Hacer una investigación independiente en el sitio, si el Departamento de Educación de Arizona decide que es necesaria una investigación.
2. Dar al demandante la oportunidad de remitir información adicional, o bien oral o escrita, sobre las alegaciones de la queja.
3. Proveer al distrito escolar u otra agencia pública con la oportunidad de responder al demandante, incluyendo como mínimo: (a) según elija la agencia, una propuesta para resolver la queja; y (b) una oportunidad para un padre que ha reportado una queja y la agencia voluntariamente acuerdan reunirse para una mediación;
4. Revisar toda la información importante y hacer una decisión independiente de si el distrito escolar u otra agencia pública está violando un requisito de la Sección B de IDEA; y
5. Preparar una decisión escrita para el demandante que trata cada una de las alegaciones en la queja y contiene; (a) encuentros de los hechos y las conclusiones; y (b) las razones para la decisión final del Departamento de Educación de Arizona.

Extensión del tiempo; decisión final; implementación

Los procedimientos del Departamento de Educación de Arizona descritas más arriba también deben:

1. Permitir una extensión de los 60 días límite sólo si: (a) existen circunstancias excepcionales con respecto a una queja con respecto a una queja particular del Estado; o (b) uno de los padres y el distrito escolar u otra agencia pública involucradas, acuerdan voluntariamente extender el tiempo para resolver el asunto por mediación o medios alternativos de resolución de disputa, si está disponible en el Estado.
2. Incluir los procedimientos para una implementación efectiva de la decisión final del Departamento de Educación de Arizona incluyendo: (a) actividades de asistencia técnica; (b) negociaciones; y (c) acciones correctivas para lograr el cumplimiento.

Quejas del Estado y Audiencias de Proceso Debido

Si se recibe una queja escrita del Estado que es también parte de una audiencia de proceso debido según lo descrito más abajo bajo el título **Registrar una Queja de Proceso Debido**, o la queja del Estado contiene asuntos múltiples de los cuales uno o más es parte de la audiencia, el Estado debe retirar del Estado o cualquier parte de ella que se está ya tratando en la audiencia del proceso debido hasta que la audiencia termine. Cualquier asunto de la queja que no es parte de la audiencia del proceso debido se debe resolver aplicando el tiempo límite y los procedimientos descritos arriba.

Si cualquier asunto en una queja ha sido decidido previamente en una audiencia de proceso debido involucrando a las mismas partes interesadas (usted y el distrito escolar), entonces la decisión de la audiencia del proceso debido es obligatoria en ese asunto y el Departamento de Educación de Arizona debe informar al demandante que la decisión es obligatoria.

Una queja alegando la falta de implementar una audiencia de proceso debido por un distrito escolar u otra agencia pública, debe ser resuelta por el Departamento de Educación de Arizona.

REGISTRAR UNA QUEJA

34 CFR §300.153

Una organización o individuo puede registrar una queja escrita firmada del Estado bajo los procedimientos descritos arriba.

El Queda del Estado debe incluir:

1. Una declaración de que el distrito escolar u otra agencia pública ha violado un requisito de la Sección B de IDEA o sus regulaciones;
2. Los hechos en los cuales está basada la declaración;
3. La firma y la información de contacto por el demandante; y
4. Si se alegan violaciones respecto a un niño/a determinado:
 - (a) El nombre del niño/a y la dirección de la residencia donde vive;
 - (b) El nombre de la escuela a la que el niño/a está atendiendo;
 - (c) En caso de los niños/as o jóvenes sin una residencia, la dirección de contacto del niño/a que hay disponible y el nombre de la escuela a la que atiende.
 - (d) Una descripción del problema del niño/a incluyendo los hechos; **y**
 - (e) Una resolución propuesta para el problema disponible para la persona que pone la queja en el momento que la pone.

La queja debe alegar una violación que ocurrió hace no más de un año antes de la fecha en que se recibió la queja, según se está descrito bajo el título ***Adopción de los Procedimientos para Queja del Estado***.

La parte interesada que registra la queja debe enviar una copia al mismo tiempo al distrito escolar u otra agencia pública que provee servicio.

PROCEDIMIENTOS PARA UNA QUEJA DE PROCESO DEBIDO

REGISTRAR UNA QUEJA DE PROCESO DEBIDO

34 CFR §300.507

General

Usted o el distrito escolar pueden registrar una queja de proceso debido en cualquier asunto sobre una propuesta o rechazo para iniciar o cambiar la identificación, evaluación o ubicación para educación de su hijo/a, o la disposición de una educación pública gratuita apropiada (FAPE) para el niño/a.

La queja de proceso debido debe alegar una violación que ocurrió no hace más de dos años antes de que usted o el distrito escolar se enteró o debía haberse enterado de la acción que es la base para la queja de proceso debido.

The above timeline does not apply to you if you could not file a due process complaint within the timeline because:

Los tiempos de más arriba no aplican para usted si no puede registrar la queja dentro del tiempo requerido como sigue:

1. El distrito escolar específicamente malinterpretó que había resuelto los casos identificados en la queja, **o**
2. El distrito escolar retuvo información que se les había pedido para usted bajo la Sección B de IDEA.

Información para los Padres

El distrito escolar debe informarle de cualquier servicio oficial (legal) gratuito o de bajo costo y otros servicios importantes disponibles en el área si usted pide esta información; o si usted o el distrito escolar reportan una queja de proceso debido.

QUEJA DE PROCESO DEBIDO

34 CFR §300.508**General**

Para poder solicitar una audiencia, usted o el distrito escolar (o su abogado o el abogado del distrito escolar) debe remitir una queja de proceso debido a la otra parte interesada. La queja debe incluir todos los contenidos de más abajo y debe mantenerse confidencial.

Usted o el distrito escolar, cualquiera de los dos que reporta la queja, debe también proveer una copia de la queja al Departamento de Educación de Arizona.

Contenido de la queja

La queja de Proceso Debido debe incluir:

1. El nombre del niño/a;
2. La dirección de la residencia del niño;
3. El nombre de la escuela del niño/a;
4. Si el niño/a o joven no tienen una residencia, proveer la información de contacto del niño/a o joven y el nombre de la escuela;
5. Una descripción del problema del niño/a relacionado con la acción propuesta o denegada, incluyendo los hechos del problema.
6. Una resolución propuesta para el problema disponible para la persona que pone la queja en el momento que la pone.

Aviso requerido antes de una audiencia en una queja de proceso debido

Usted y su distrito escolar puede que no tenga una audiencia de proceso debido hasta que usted o el distrito escolar (su abogado o el abogado del distrito) reporta una queja de proceso debido que incluye la información indicada más arriba.

Competencia de la Queja

Para que una queja de proceso debido siga adelante, debe ser considerada competente. La queja del proceso debido será considerada competente (haber satisfecho los requisitos contenidos arriba) a menos que la parte interesada que recibe la queja del proceso debido (usted o el distrito escolar) avise por escrito al oficial de la audiencia, que la parte interesada que recibe la queja de proceso debido cree que ésta no reúne los requisitos listados arriba. El aviso se debe enviar en los 15 días siguientes a partir de la fecha de haber recibido la queja.

Dentro de los 5 días siguientes de haber recibido el aviso, la parte interesada (usted o el distrito escolar) considera una queja de proceso debido insuficiente, el oficial de la audiencia debe decidir si la queja de proceso debido reúne los requisitos listados arriba y notificarle por escrito e inmediatamente a usted y al distrito escolar.

Enmienda de la Queja

Usted o el distrito escolar puede hacer cambios a la queja sólo si:

1. La otra parte interesada aprueba por escrito los cambios y se le da la oportunidad de resolver la queja de proceso debido con una reunión para resolución; descrito más abajo. o

2. Cinco días antes de que empiece la audiencia de proceso debido, los oficiales de la audiencia conceden permiso para los cambios.

Si la parte interesada que pone la queja (usted o el distrito escolar) hace cambios a la misma, el calendario para la reunión de resolución (dentro de los 15 días de recibir la queja) y el período para la resolución (dentro de 30 días de recibir la queja) comienzan de nuevo en la fecha en que se reporta la enmienda.

Respuesta de la Agencia Local de Educación (LEA) o del distrito escolar a la queja de proceso debido

Si el distrito escolar no le ha enviado aviso escrito previo, según lo indicado bajo el título **Aviso Escrito Previo**, referente el tema de la queja de proceso debido, la escuela debe enviarle una respuesta dentro de diez (10) días a partir de la fecha de recepción de la queja, que incluye:

1. Una explicación de porqué el distrito escolar propuso o rechazó tomar acción en la queja de proceso debido;
2. Una descripción de otras opciones que el equipo del programa de educación individual (IEP) de su hijo consideró y las razones por las que esas opciones fueron rechazadas;
3. A description of the other factors that are relevant to the school district's proposed or refused action.

Providing the information in items 1-4 above does not prevent the school district from asserting that your due process complaint was insufficient.

Respuesta de la otra parte interesada a una queja de proceso debido

Excepto lo indicado en el título de arriba, **Respuesta de la Agencia Local de Educación (LEA) o del distrito escolar a la queja de proceso debido**, la parte interesada que recibe una queja de proceso debido debe, dentro de los diez (10) días de haber recibido la queja, enviar una respuesta a la otra parte interesada que explica específicamente los casos de la queja.

FORMULARIOS MODELO

34 CFR §300.509

El Departamento de Educación de Arizona ha creado unos formularios modelo para ayudarle a reportar una queja de proceso debido y una queja del Estado. Sin embargo, usted no está obligado a usar los formularios modelo. De hecho, usted puede usar este formulario u otros formulario modelo apropiado siempre que contenga la información requerida para registrar la queja. Los formularios modelo puede encontrarse en la página web www.ade.az.gov/ess/dispute/

MEDIACIÓN

34 CFR §300.506

General

El distrito escolar debe hacer disponible la mediación para permitir a usted y al distrito escolar poder resolver los desacuerdos de cualquier caso bajo la Sección B de IDEA, incluyendo casos surgiendo antes de registrar una queja de proceso debido. Por tanto, la mediación está disponible para resolver disputas bajo la Sección B de IDEA tanto si usted a reportado o no una queja de proceso debido para solicitar una audiencia de proceso debido según lo explicado bajo el título **Reportando una Queja de Proceso Debido**.

Requisitos

Los procedimientos deben asegurar que el proceso de mediación:

1. Es voluntario por su parte y por parte del distrito escolar;
2. No es utilizado para denegar o retrasar sus derechos a una audiencia de proceso debido, o para denegar cualquier otro derecho que usted tiene bajo la Sección B de IDEA; y
3. Es llevado a cabo por un mediator imparcial cualificado que está entrenado en técnicas de mediación efectivas.

El distrito escolar puede desarrollar procedimientos que ofrecen a los padres y a las escuelas que eligen no usar el proceso de mediación, una oportunidad para reunirse en un lugar y hora conveniente para usted, con una parte desinteresada:

1. Que tiene un contrato con una entidad apropiada para alternativa de resolución de disputas, o un entrenamiento para padres y centro de información o un centro de recursos para padres de la comunidad en el Estado; y
2. Quien le explicaría los beneficios y fomentaría el uso del proceso de mediación.

El Estado tiene una lista de personas que son cualificados mediadores y saben las leyes y las regulaciones de la disposición de educación especial y los servicios relativos. El Departamento de Educación de Arizona selecciona los mediadores arbitrariamente, rotatoria y otras bases que son imparciales.

El Estado es responsable del costo del proceso de mediación, incluyendo los costos de las regiones.

Cada reunión en el proceso de la mediación se debe programar de una manera oportuna y celebrar en un lugar que sea conveniente para usted y el distrito escolar.

Si usted y el distrito escolar resuelven una disputa por el proceso de mediación, ambas partes deben convenir en un acuerdo mutuo para exponer la resolución y que:

1. Declara que todas las discusiones que tuvieron lugar durante el proceso de la mediación seguirán siendo confidenciales y no se pueden utilizar como evidencia en cualquier audiencia siguiente del proceso debido o procesos civiles; y
2. Es firmado por ambos, usted y un representante del distrito escolar que tiene la autoridad para involucrar al distrito.

Un contrato escrito y firmado para mediación se puede cumplimentar en cualquier juzgado del Estado de jurisdicción competente (un juzgado que tiene la autoridad bajo la ley del Estado para oír este tipo de casos) o en un juzgado de distrito de los Estados Unidos de América,

Las discusiones durante el proceso de mediación deben ser confidenciales. No puede ser utilizadas como evidencia en el futuro para ninguna audiencia de proceso debido o en procesos civiles de cualquier juzgado Federal o juzgado Estatal de un Estado recibiendo asistencia bajo la Sección B de IDEA.

Imparcialidad del Mediador

El Mediador:

1. No puede ser un empleado del Departamento de Educación de Arizona o del Distrito escolar que forma parte de la educación o el cuidado de su hijo/a; y
2. No debe tener interés personal o profesional, lo cual es un conflicto con la objetividad del mediador.

Una persona que está cualificada como mediador no es un empleado de un distrito escolar o de una agencia del Estado, únicamente porque él o ella es pagado/a por la agencia o el distrito escolar para servir como mediador.

Las cuotas de abogados no pueden ser utilizadas para una mediación.

LA UBICACIÓN DEL NIÑO/A MIENTRAS LA QUEJA DEL PROCESO DEBIDO Y LA AUDIENCIA ESTÁN PENDIENTES

34 CFR §300.518

Excepto en la manera prevista abajo con el título **PROCEDIMIENTOS AL DISCIPLINAR A NIÑOS/AS CON DISCAPACIDADES**, una vez que una queja del proceso debido se envíe a la otra parte interesada, durante el período del proceso de la resolución, y mientras se espera la decisión de cualquier audiencia de proceso debido imparcial o proceso de la corte, a menos que usted y el Estado o el distrito escolar convenga de otra manera, su niño debe permanecer en su ubicación educativa actual.

Si la queja del proceso debido implica una aplicación para la admisión inicial a la escuela pública, su niño/a, con su consentimiento, debe ser ubicado en el programa regular de la escuela pública hasta la terminación de todos los procesos.

Si la queja del proceso debido implica una aplicación para servicios iniciales bajo la Sección B de IDEA para un niño/a que está en transición de servicios de la Sección C a la Sección B de IDEA y que no es ya elegible para servicios de la Sección C porque ha cumplido 3 años, no se exige al distrito escolar proveer los servicios de la Sección C que el niño/a ha estado recibiendo. Si el niño/a se encontró elegible bajo la Sección B de IDEA y usted aprueba que el niño/a reciba por primera vez educación especial y los servicios relacionados, entonces, pendiente de los resultados de los procesos, el distrito escolar debe proporcionar la educación especial y los servicios relacionados que no son parte de la disputa (los que usted y el distrito escolar acuerden).

PROCESO DE RESOLUCIÓN

34 CFR §300.510**Reunión para Resolución**

Dentro de los 15 días a partir de haber recibido el aviso de su queja de proceso debido, y antes de que la audiencia del proceso debido comience, el distrito escolar debe organizar una reunión con usted y un miembro o miembros importantes del programa de educación individual (IEP). El equipo que tiene el conocimiento específico de los hechos identificados en su queja de proceso debido. La reunión:

1. Debe incluir un representante del distrito escolar que tiene autoridad de tomar decisiones en nombre del distrito; **y**
2. No puede incluir a un abogado del distrito escolar a menos que usted esté acompañado de otro abogado.

Usted y el distrito escolar deciden quien son los miembros importantes del equipo del IEP para que participen en la reunión.

El propósito de la reunión es para que usted discuta su queja de proceso debido, y los hechos que forman las bases de la queja, para que el distrito escolar tenga la oportunidad de resolver la disputa.

La reunión para resolución no es necesaria si:

1. Usted y el distrito escolar acuerdan por escrito no celebrar la reunión; o
2. Usted y el distrito escolar acuerdan utilizar el proceso de mediación según está descrito bajo el título **Mediación**.

Período de Resolución

Si el distrito escolar no resolvió la queja del proceso debido de manera satisfactoria para usted dentro de los 30 días de haber recibido la queja (durante el período de tiempo para el proceso de resolución), puede haber una audiencia de proceso debido.

Los 45 días programados para hacer una decisión final, comienzan al final de los 30 días del período para la resolución, con ciertas excepciones para ajustes hechos al calendario de esos 30 días según descrito más abajo.

Excepto donde usted y el distrito escolar han acordado no hacer el proceso de resolución o utilizar la mediación, su falta de participar en la reunión de resolución retrasará el calendario para el proceso de resolución y la audiencia de proceso debido hasta que usted acuerde en participar en la reunión.

Si después de hacer los esfuerzos razonables y haber documentado dichos esfuerzos, el distrito escolar no es capaz de obtener su participación en la reunión para resolución, el distrito puede, al final de los 30 días del período de resolución, solicitar que un oficial de la audiencia disolver su queja de proceso debido. La documentación de estos esfuerzos deben incluir un expediente de las veces que el distrito intentó organizar un lugar y hora acordados por las dos partes, como sigue:

1. Expedientes detallados de las llamadas de teléfono hechas o intentó hacer y los resultados de las llamadas;
2. Copias de la correspondencia que le fue enviada a usted y cualquier respuesta recibida por el distrito, y
3. Expedientes detallados de las visitas hechos a su casa o lugar de trabajo y los resultados de las visitas.

Si el distrito escolar no cumple en tener una reunión para resolución dentro de los 15 días a partir de haber recibido un aviso de su queja de proceso debido o no participa en la reunión para resolución, usted puede pedir a un oficial de la audiencia que comience el período de 45 días para la audiencia de proceso debido.

Ajustes a los 30 días del período de resolución

Si usted y el distrito escolar acuerda por escrito no tener la reunión para resolución, entonces el período de 45 días para la audiencia de proceso debido comienza al día siguiente.

Después del comienzo de la mediación o de la reunión para resolución y antes del final del período de la resolución de 30 días, si usted y el distrito escolar acuerdan por escrito que no es posible un acuerdo, entonces el período de 45 para la audiencia del proceso debido comienza el día siguiente.

Si usted y el distrito escolar acuerdan utilizar el proceso de la mediación, en el final del período de la resolución 30 días, ambas partes puede acordar por escrito en continuar la mediación hasta que se alcanza un acuerdo. Sin embargo, si usted o el distrito escolar se retira del proceso de la mediación, entonces el período de 45 días para la audiencia del proceso debido comienza el día siguiente.

Acuerdo Escrito de la Conclusión

Si se ha alcanzado una resolución para la disputa en la reunión para resolución, usted y el distrito escolar deben tomar parte en un acuerdo legal que es:

1. Firmado por usted y un representante del distrito escolar que tiene la autoridad para involucrar al distrito; **y**
2. Ejecutable en cualquier Corte Estatal de jurisdicción competente (una corte estatal que tiene autoridad para un audiencia de este tipo de caso) o en una corte de distrito de los Estados Unidos o por el Departamento de Educación de Arizona, si su Estado tiene otro mecanismo o procedimientos que permiten a las partes interesadas buscar ejecución de los acuerdos de resolución.

Período para la Revisión del Acuerdo

Si usted y el distrito escolar llegan a un acuerdo como resultado de la reunión para resolución, una de las dos partes (usted o el distrito escolar) puede anular el acuerdo dentro de los tres días de trabajo a partir de la fecha en que ambas partes, usted y el distrito, firmaron el acuerdo.

AUDIENCIAS DE QUEJAS DE PROCESO DEBIDO

AUDIENCIA IMPARCIAL DE PROCESO DEBIDO

34 CFR §300.511

General

Cuando una queja de proceso debido es registrada, usted o el distrito escolar involucrado en la disputa debe tener una oportunidad para una audiencia imparcial de proceso debido, según está descrito en las secciones ***Queja de Proceso Debido*** y ***Proceso de Resolución***.

Oficial Imparcial de Audiencia

Como mínimo, un oficial de la audiencia:

1. No puede ser un empleado del Departamento de Educación de Arizona o del Distrito escolar que forma parte de la educación o el cuidado de su hijo/a. Sin embargo, una persona no es empleada de la agencia únicamente porque él/ella esté pagado por la agencia para servir como oficial de la audiencia;
2. No debe tener interés personal o profesional que cree conflicto con la objetividad del oficial en la audiencia.
3. Debe tener conocimiento y entender las disposiciones de IDEA y las regulaciones Federales y del Estado en relación con IDEA, y las interpretaciones legales de IDEA por los juzgados Federal y del Estado; **y**
4. Debe tener conocimiento y habilidad para dirigir audiencias, y para hacer y documentar decisiones que son uniformes con la norma y práctica legal apropiada.

Asunto de la audiencia de proceso debido

La parte interesada (usted o el distrito escolar) que requiere la audiencia de proceso debido, no puede mencionar asuntos en la audiencia de proceso debido que no fueron tratados en la queja de proceso debido, a menos que la otra parte interesada esté de acuerdo.

Calendario para solicitar una audiencia

Usted o el distrito escolar deben solicitar una audiencia imparcial en una queja de proceso debido dentro de dos años a partir de la fecha en que usted o el distrito escolar sabían o debían haber sabido el asunto tratado en la queja.

Excepciones al calendario

El calendario de arriba no aplica a usted si usted no pudo reportar una queja de proceso debido por lo siguiente:

1. El distrito escolar específicamente representó mal que había resuelto el problema o el asunto que usted está mencionando en su queja, o
2. El distrito escolar retuvo información que era necesario que se le hubieran dado a usted bajo la Sección B de IDEA.

DERECHOS DE AUDIENCIA

34 CFR §300.512

General

Cualquier parte interesada en una audiencia de proceso debido (incluyendo una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) tiene el derecho a:

1. Estar acompañado y asesorado por un abogado y/o personas con conocimiento o entrenamiento especial en problemas de niños/as con discapacidades;
2. Presentar evidencia y confrontar, interrogar y solicitar la presencia de testigos;
3. Prohibir la introducción de cualquier evidencia en la audiencia que no ha sido presentada a la parte interesada al menos cinco (5) días antes de la audiencia;
4. Obtener el expediente de la audiencia de forma escrita, o según usted prefiera, electrónico o copia literal; y
5. Obtener copia escrita, o según usted prefiera, electrónica de los hallazgos de los hechos y decisiones.

Revelado adicional de la información

Al menos cinco (5) días antes de la audiencia de proceso debido, usted y el distrito escolar deben presentar a cada uno todas las evaluaciones que se han hecho hasta esa fecha y las recomendaciones basadas en esas evaluaciones que usted o el distrito intentan utilizar en la audiencia.

Si una de las partes interesadas no cumple con estos requisitos, un oficial de la audiencia puede prevenir que presente la evaluación o recomendación importante en la audiencia sin tener antes la aprobación de la otra parte interesada.

Derechos de los Padres en las audiencias

A usted se le debe dar el derecho a:

1. Tener a su hijo/a presente;
2. Abrir la audiencia al público; y
3. Que le den un expediente de la audiencia, los hallazgos del hecho y las decisiones sin costo para usted.

DECISIONES DE LA AUDIENCIA

34 CFR §300.513**Decisión del oficial de la Audiencia**

La decisión de un oficial de la audiencia sobre si su hijo/a recibe educación pública apropiada (FAPE) debe estar basado en una justificación fuerte.

En asuntos alegando una violación procesal, un oficial de la audiencia puede encontrar que su hijo/a no recibe FAPE sólo si las insuficiencias de proceso:

1. Interfirieron con el derecho de su hijo/a a una educación pública apropiada (FAPE);
2. Interfirió considerablemente con su oportunidad para participar en el proceso de toma de decisiones sobre la disposición de una educación pública apropiada (FAPE) para su hijo/a; o
3. Causó la privación de un beneficio de educación.

Cláusula de interpretación

Ninguna de las disposiciones descritas arriba pueden ser interpretadas para prevenir a un oficial de la audiencia solicitar a un distrito escolar que cumpla con los requisitos en la Sección de las salvaguardias procesales de las regulaciones bajo la Sección B de IDEA (34 CFR §§300.500 a 300.536).

Solicitud separada para una audiencia de proceso debido

Nada en la Sección de las salvaguardias procesales de las normas Federales bajo la Sección B de IDEA (34 CFR §§300.500 a 300.536) puede ser interpretado para prevenir a usted de registrar una queja separada de proceso debido en un asunto separado de la queja que ya se ha reportado.

Hallazgos y decisiones para el panel asesor y el público en general

El Departamento de Educación de Arizona después de borrar cualquier información personalmente identificable, debe:

1. Proveer los hallazgos y las decisiones en la audiencia de proceso debido o apelar al panel asesor de educación especial del Estado; y
2. Hacer esos hallazgos y decisiones disponibles para público.

APELACIONES

FINALIDAD DE LA DECISIÓN; APELACIÓN; REVISIÓN IMPARCIAL

34 CFR §300.514**Finalidad de la decisión de la audiencia**

Una decisión que se ha hecho en una audiencia de proceso debido (incluyendo una audiencia para disposiciones disciplinarias) es final, excepto que cualquier parte interesada involucrada en la audiencia (usted o el distrito escolar) puede apelar la decisión originando una acción civil, como está descrito más abajo.

CALENDARIO Y CONVENIENCIA DE LAS AUDIENCIAS Y REVISIONES

34 CFR §300.515

El Departamento de Educación de Arizona debe asegurar que dentro de los 45 días después de cumplirse el período de 30 días para las reuniones de resolución o, como está descrito bajo el título ***Ajustes al período de resolución de 30 días***, dentro de los 45 días después de la caducidad del período ajustado:

1. Se ha alcanzado una decisión en la audiencia; y
2. Se envía una copia de la decisión a las partes interesadas.

Un oficial de la audiencia puede conceder extensiones de tiempo específicas superiores al período de 45 días descrito arriba y por solicitud de cualquiera de las partes interesadas.

Cada audiencia debe hacerse a una hora y lugar que es conveniente para usted y para su hijo/a.

ACCIONES CIVILES, INCLUYENDO EL PERÍODO DE TIEMPO EN EL QUE REGISTRAR ESAS ACCIONES

34 CFR §300.516

General

Cualquier parte interesada (usted o el distrito escolar) que no está de acuerdo con los hallazgos y la decisión en la audiencia de proceso debido (incluyendo una audiencia para disposiciones disciplinarias) tiene el derecho de originar una acción civil sobre el asunto que fue el tema de la audiencia de proceso debido. La acción puede ser llevada al juzgado del Estado o la jurisdicción competente (un juzgado del Estado tiene la autoridad para oír este tipo de caso) o en un juzgado de distrito de los Estados Unidos de América sin importar la disputa.

Límite de Tiempo

La parte interesada (usted o el distrito escolar) que origina la acción tendrá 35 días desde la fecha de la decisión del oficial de la audiencia para registrar una acción civil.

Disposiciones Adicionales

En cualquier acción civil, la corte:

1. Recibe los expedientes de los procesos administrativos;
2. Escucha evidencia adicional si usted o el distrito escolar lo solicita; y
3. Basa su decisión en lo que prevalece en la evidencia y acepta como apropiado la asistencia que la corte decide.

Jurisdicción de las cortes del distrito

Las cortes de distrito de los Estados Unidos tienen la autoridad en acciones bajo la Sección B de IDEA sin importar la disputa.

Norma de interpretación

Nada en la Sección B de IDEA restringe o limita los derechos, procesos, y recursos disponibles bajo la Constitución de los Estados Unidos, La Ley para Americanos con Discapacidades de 1990, Título V de la Ley de Rehabilitación de 1973 (Sección 504) u otras leyes Federales de protección de los derechos de los niños/as con discapacidades, excepto que antes de registrar una acción civil bajo estas leyes buscando asistencia disponible bajo la Sección B de IDEA, las disposiciones de proceso debido descritos arriba deben ser utilizadas hasta que se acaben, lo mismo que se necesitaría hacer si la parte interesada hubiera registrado la acción bajo Sección B de IDEA. Esto quiere decir que usted puede tener recursos disponibles bajo otras leyes que se superponen con las leyes disponibles en IDEA, pero en general, para obtener asistencia bajo esas otras leyes, primero debe usar los recursos administrativos bajo IDEA (ejemplo: la queja de proceso debido, reunión para resolución, y procedimientos de audiencia imparcial de proceso debido) antes de ir directamente a corte.

CUOTAS DE ABOGADO

34 CFR §300.517

General

En cualquier acción o proceso bajo Sección B de IDEA, si usted gana, el juzgado a su discreción puede imponer cuotas de abogados que forman parte del costo para usted.

En cualquier acción o procesos bajo Sección B de IDEA, la corte, a su discreción, puede imponer cuotas de abogados que forman parte del costo al Departamento de Educación de Arizona o distrito escolar para pagarlos a su abogado, si el abogado: (a) registró una queja o caso judicial que la corte encuentra que no tiene importancia, no es razonable o no tiene fundamento; o (b) continuó el pleito después de que el pleito claramente se convirtió en frívolo, no razonable y sin fundamento; o

En cualquier acción o procesos bajo Sección B de IDEA, la corte, a su discreción, puede imponer cuotas de abogados que forman parte del costo al Departamento de Educación de Arizona o distrito escolar para pagarlos a su abogado, si su solicitud para una audiencia de proceso debido o más tarde un caso de corte fue presentado con un propósito inapropiado tal como acosar, causar retraso innecesario o aumentar innecesariamente el costo de la acción o el proceso.

Asignación de cuotas

Una corte asigna cuotas de abogado razonables como sigue:

1. Las cuotas deben estar basadas en precios actuales en la comunidad en la que la acción de audiencia surgió para la clase y la calidad de servicios ofrecidos. No se pueden utilizar bonos o multiplicador para calcular las cuotas asignadas.
2. Las cuotas no pueden ser asignadas y los costos relativos no pueden ser reembolsados en ninguna acción o procedimiento bajo Sección B de IDEA para servicios que tuvieron lugar después de una oferta de conciliación escrita para usted si:
 - a. La oferta está hecha dentro del tiempo prescrito bajo la Norma 68 de las Normas Federales de Proceso Civil o, en caso de una audiencia de proceso debido o revisión a nivel del Estado hecha en cualquier momento 10 días antes de que los procesos comienzan;
 - b. La oferta no es aceptada dentro de los 10 días calendarios.; y
 - c. The court or administrative hearing officer finds that the relief finally obtained by you is not more favorable to you than the offer of settlement. La corte o el oficial administrativo de la audiencia encuentra que el resultado que usted ha obtenido finalmente, no es más favorable para usted que la oferta de un convenio final.

Despite these restrictions, an award of attorneys' fees and related costs may be made to you if you prevail and you were substantially justified in rejecting the settlement offer.

A pesar de estas restricciones, la cuota de abogados y los costos relativos no se le pueden aplicar si usted gana y tuvo una buena justificación rechazando la oferta de un convenio final.

4. Las cuotas puede que no se apliquen a ninguna reunión del Equipo del Programa de Educación Individual (IEP) a menos que dicha reunión se haga como resultado y requisito de la corte después de un proceso.

Una reunión de resolución, según descrito bajo el título **Reunión de Resolución**, no está considerada una reunión convocada como resultado de una audiencia administrativa o una acción de la corte, y tampoco está considerada una audiencia administrativa o acción de la corte para tratar de cuotas para los abogados.

The court reduces, as appropriate, the amount of the attorneys' fees awarded under Part B of the IDEA, if the court finds that:

La corte reduce, según es apropiado, la cantidad de la cuota para abogados bajo la Sección B de IDEA, si la corte encuentra que:

1. Usted o su abogado durante el curso de la acción o procesos, retrasaron sin razón la resolución final de la disputa;
2. La cantidad de la cuota para los abogados sobrepasa sin razón la cuota por hora que se está pagando en la comunidad por servicios similares de abogados con similares destrezas, reputación y experiencia;
3. El tiempo utilizado y los servicios legales ofrecidos fueron excesivos considerando la naturaleza de la acción o los procedimientos; **y**
4. El abogado que le representa no provee al distrito escolar con la información apropiada en el aviso de solicitud del proceso debido según lo descrito en ***Queja de Proceso Debido***.

Sin embargo, la corte no puede reducir las cuotas si sabe que el Estado o el distrito escolar, retrasaron sin razón la resolución final de la acción o el proceso o hubo una violación bajo las disposiciones de las Salvaguardias Procesales de la Sección B de IDEA.

PROCEDIMIENTOS CUANDO SE DISCIPLINA A NIÑOS/AS CON DISCAPACIDADES

AUTORIDAD DEL PERSONAL DE LA ESCUELA

34 CFR §300.530

Decisión Caso-por -Caso

El personal de la escuela puede considerar cualquier circunstancia única basados en caso-por-caso, cuando decide si es apropiado un cambio o ubicación de acuerdo con los siguientes requisitos de disciplina para un niño/a con discapacidad que viola uno de los códigos de conducta del estudiante en la escuela.

General

Hasta el punto que pueden tomar acción con niños/as sin discapacidades, el personal de la escuela puede por no más de **10 días escolares** seguidos, expulsar de su lugar a un niño/a con una discapacidad que viola uno de los códigos de comportamiento del estudiante y ponerlo en otro lugar alternativo de educación que sea apropiado [el cual debe ser decidido por el Equipo del Programa de Educación Individual (IEP)], cambiarlo a otro ambiente, o ponerlo en suspensión. El personal de la escuela puede también imponer la expulsión del niño/a de su medio repetidas veces por incidentes separados de mala conducta, pero por no más de **10 días escolares seguidos** en el mismo año escolar, siempre que esto no quiera decir que es un cambio de ubicación permanente (ver la definición abajo en ***Cambio de Ubicación por Expulsión Disciplinaria***).

Una vez que el niño/a con una discapacidad ha sido expulsado de su actual ubicación por un total de **10 días escolares** seguidos en el mismo año escolar, el distrito escolar debe proveer al niño los servicios requeridos que se encuentran detallados bajo el título ***Servicios***, durante cualquiera de los días siguientes a la expulsión en ese año escolar.

Autoridad Adicional

Si el comportamiento que violó el código de conducta del estudiante no fue una manifestación de la discapacidad del niño/a (ver abajo ***Decisión de la Manifestación***) y el cambio disciplinario de ubicación excediera 10 días escolares seguidos, el personal de la escuela puede aplicar los

procedimientos de disciplina a ese niño/a con una discapacidad de la misma manera y por la misma duración como si fuera un niño/a sin la discapacidad, excepto que la escuela debe proveer servicios al niño/a descritos en **Servicios**. El IEP del niño/a determina la alternativa temporal de educación del niño/a para recibir dichos servicios.

Servicios

Los servicios que deben ser ofrecidos al niño/a con una discapacidad y que ha sido expulsado de su actual ubicación, pueden ser ofrecidos en un medio temporal alternativo de educación.

Un distrito escolar solo está obligado a ofrecer servicios de educación a un niño/a con una discapacidad que ha sido expulsado de su actual medio por **10 días escolares o menos** en ese año escolar, si provee servicios a un niño/a sin una discapacidad que también ha sido expulsado/a.

Un niño/a con una discapacidad que es expulsado de su actual ubicación por **más de 10 días escolares** debe:

1. Continuar recibiendo servicios de educación, para poder permitir al niño/a que continúe participando en el currículum general de educación, aunque en otro lugar, y progresar para lograr las metas que en el IEP del niño/a; y
2. Recibir, según sea apropiado, una evaluación funcional de comportamiento y servicios de intervención para el comportamiento que están diseñados para la violación y que no vuelva a ocurrir.

Después que el niño/a con una discapacidad ha sido expulsado de su actual ubicación por **10 días escolares** en el mismo año, y si la expulsión actual es por **10 días escolares** seguidos o menos y la expulsión no es un cambio de ubicación (ver definición abajo), entonces el personal de la escuela consultando como al menos una de las/os maestros/as del niño/a, decide la amplitud de los servicios que son necesarios para que el niño/a pueda continuar participante en el currículum general de educación, aunque en otra ubicación, y progresar para conseguir las metas en el IEP del niño/a.

Si la expulsión es un cambio de ubicación definitivo (ver definición abajo) el Equipo del IEP del niño/a decide los servicios apropiados que le permitan al niño/a continuar participando en el currículum general de educación, aunque en otra ubicación, y progresar hacia conseguir las metas en el IEP.

Determinación de la Manifestación

Durante **10 días escolares** antes de cualquier decisión de cambio de ubicación de un niño/a con una discapacidad por una violación a uno de los códigos de conducta del estudiante (excepto para una expulsión por **10 días escolares** seguidos o menos y no es un cambio de ubicación permanente), el distrito escolar, el padre/la madre, y miembros importantes del Equipo del IEP (según decidido por los padres y el distrito escolar) deben revisar toda la información importante en el expediente del niño/a, incluyendo el IEP, cualquier observación de un maestro/a y cualquier información importante dada por los padres para determinar:

1. Si la conducta fue causada o tuvo que ver directamente con la discapacidad del niño/a; o
2. Si la conducta fue el resultado directo del incumplimiento del distrito escolar en implementar el IEP del niño/a;

Si el distrito escolar, los padres, y miembros importantes del Equipo del IEP del niño/a deciden que cualquiera de esas condiciones fueron la causa, la conducta del niño/a entonces debe decidirse que fue una manifestación de la discapacidad.

Si el distrito escolar, los padres, y miembros importantes del Equipo del IEP del niño/a deciden que la conducta fue el resultado directo del incumplimiento del distrito escolar en implementar el IEP, el distrito debe tomar acción inmediata para remediar esas deficiencias.

Decisión de que el comportamiento fue una manifestación de la discapacidad del niño/a

Si el distrito escolar, los padres, y miembros importantes del Equipo del IEP deciden que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño/a, deben o bien:

1. Hacer una evaluación funcional del comportamiento, a menos que el distrito escolar hubiera hecho una antes de que el comportamiento que tuvo como consecuencia el cambio de ubicación, e implementado un plan de intervención para el niño/a; o
2. Si se ha creado ya un plan de intervención del comportamiento, revise el plan y lo modifique como sea necesario para tratar el comportamiento.

Excepto como descrito abajo bajo el título ***Circunstancias Especiales***, el distrito escolar debe volver al niño al lugar donde estaba antes de la expulsión, a menos que los padres y el distrito estén de acuerdo a un cambio como parte de la modificación del plan de intervención para el comportamiento.

Circunstancias especiales

Tanto si el comportamiento fue o no una manifestación de la discapacidad del niño/a, el personal de la escuela puede expulsar a un estudiante temporalmente a un lugar alternativo de educación (decidido por el Equipo del IEP del niño/a) hasta 45 días escolares, si el niño/a:

1. Lleva un arma (ver la definición abajo) a la escuela o la tiene en la escuela, en la propiedad escolar o en una función escolar bajo la jurisdicción del Departamento de Educación de Arizona o un distrito escolar;
2. A sabiendas tiene o usa drogas ilegales (ver definición abajo) o vende o solicita la venta de una sustancia controlada (ver definición abajo), mientras que está en la escuela, en los terrenos de la escuela o en una función escolar bajo la jurisdicción del Departamento de Educación de Arizona o distrito escolar; o
3. Ha lesionado (ver definición abajo) seriamente a otra persona en la escuela, en los terrenos de la escuela, o en una función escolar bajo la jurisdicción del Departamento de Educación de Arizona o distrito escolar.

Definiciones

Sustancia Controlada quiere decir una droga u otra sustancia identificada bajo los estatutos (SCHEDULES) I, II, III, IV o V en la Sección 202(c) de la Ley de Sustancias Controladas (21 U.S.C. 812(c)).

Droga Ilegal quiere decir una sustancia controlada; pero no incluye una sustancia controlada que se posee legalmente o usada bajo la supervisión de un médico o que se posee o usa bajo cualquier autoridad bajo la Ley u otra disposición de la ley Federal.

Lesión Corporal Seria tiene el significado dado en “daño corporal serio” bajo el párrafo (3) de la sub-Sección (h) de la Sección 1365 del título 18, Código de los Estados Unidos.

Arma tiene el significado dado en “arma peligrosa” párrafo (2) de la sub-Sección (g) de la Sección 930 del título 18, Código de los Estados Unidos.

Aviso

En la fecha que toma la decisión de una expulsión que es un cambio en la ubicación del niño por una violación del código de conducta del estudiante, el distrito escolar debe notificar a los padres de esa decisión y darles un Aviso de las Salvaguardias Procesales.

CAMBIO DE UBICACIÓN POR UNA EXPULSIÓN DISCIPLINARIA

34 CFR §300.536

Una expulsión de un niño/a con una discapacidad de su actual lugar de educación es un **cambio de ubicación** si:

1. La expulsión es por más de 10 días escolares seguidos; o
2. El niño/a ha sido sometido a una serie de expulsiones que crean un modelo porque:
 - a. La totalidad de las expulsiones son más de 10 días escolares en un año;
 - b. El comportamiento del niño/a es bastante similar al del comportamiento en incidentes anteriores que resultaron en una serie de expulsiones;
 - c. De tales factores adicionales tal como el tiempo que duró cada expulsión, la cantidad total de las veces que el niño ha sido expulsado, y la proximidad de las expulsiones entre una y otra; y

Si el modelo de expulsiones que originan un cambio en la ubicación está determinado en base a caso-por-caso por el distrito escolar y, si es retado, está sujeto a una revisión por un proceso debido y procesos judiciales.

DETERMINACIÓN DEL MEDIO (LUGAR)

34 CFR § 300.531

El Equipo del Programa de Educación Individual (IEP) debe decidir el lugar alternativo temporal de educación para las expulsiones que son cambios de ubicación, y expulsiones bajo los títulos **Autoridad Adicional y Circunstancias Especiales**, arriba.

APELACIÓN (RECURSO)

34 CFR § 300.532

General

El padre de un niño/a con una discapacidad puede registrar una queja de proceso debido (ver arriba) para solicitar una audiencia de proceso debido si está en desacuerdo con:

1. Cualquier decisión que tiene que ver con la ubicación hecha bajo estas provisiones de disciplina; o
2. La determinación de la manifestación descrita arriba.

El distrito escolar puede registrar una queja de proceso debido (ver arriba) para solicitar una audiencia de proceso debido si cree que mantener la ubicación actual del niño/a es muy probable que resulte en lesión para él/ella mismo/a o para otros.

Autoridad de un oficial de la Audiencia

Un oficial de audiencia que reúne los requisitos descritos bajo el subtítulo **Oficial de la audiencia Imparcial** debe dirigir la audiencia del proceso debido y tomar decisiones. El oficial de audiencia puede:

1. Volver al niño/a con una discapacidad al lugar de donde fue expulsado si el oficial decide que la expulsión fue una violación de los requisitos descritos bajo el título **Autoridad del Personal de la escuela**, o que el comportamiento del niño/a fue una manifestación de su discapacidad. o
2. Pedir un cambio de ubicación del niño/a con una discapacidad a un lugar alternativo temporal de educación por no más de 45 días escolares si el oficial de audiencia decide que mantener la ubicación actual del niño puede resultar dañina para él/ella mismo/a o para otros.

Estos procesos de audiencia pueden repetirse si el distrito escolar cree que volviendo el niño/a a la ubicación original es muy posible que resulte dañino para él/ella mismo/a o para otros.

Whenever a parent or a school district files a due process complaint to request such a hearing, a hearing must be held that meets the requirements described under the headings ***Due Process Complaint Procedures, Hearings on Due Process Complaints*** except as follows:

Cuando sea que un padre o distrito escolar registra una queja de proceso debido para solicitar tal audiencia, se debe llevar a cabo la audiencia que reúne los requisitos descritos bajo ***Procedimientos de una Queja de Proceso Debido, Audiencias en las Quejas de Proceso Debido***.

1. El departamento de Educación de Arizona debe hacer los arreglos para una audiencia apresurada del proceso debido, que debe ocurrir dentro de 20 días escolares a partir de la fecha que la audiencia se solicita y debe resultar en una resolución dentro de 10 días escolares después de la audiencia.
2. A menos que los padres y el distrito convengan por escrito renunciar a la reunión, o acuerden en utilizar la mediación, una reunión de resolución debe realizarse dentro de **7** días a partir de la fecha de haber recibido el aviso de la queja del proceso debido. La audiencia puede llevarse a cabo a menos que el caso se haya resuelto a la satisfacción de ambas partes, dentro de **15** días a partir de la fecha de haber recibido la queja de proceso debido.
3. Un Estado puede establecer diversas reglas procesales para las audiencias apresuradas del proceso debido que ha establecido para otras audiencias del proceso debido, excepto para las fechas/horarios, esas reglas deben ser uniformes con las reglas en este documento con respecto a audiencias del proceso debido.

Una de las partes interesadas puede apelar la decisión en una audiencia apresurada del proceso debido de la misma manera que pueden para las decisiones en otras audiencias del proceso debido (véase **Apelaciones**, arriba).

UBICACIÓN DURANTE LA APELACIÓN (EL RECURSO)

34 CFR §300.533

Cuando, según lo descrito arriba, el padre o el distrito escolar han registrado una queja de proceso debido relacionada con asuntos disciplinarios, el niño debe (a menos que el padre y el Departamento de Educación de Arizona o el distrito escolar acuerdan otra cosa) permanecer en el lugar alternativo temporal de educación hasta que finalice la decisión del oficial de la audiencia, o hasta la expiración del período de la expulsión en la manera prevista y descrita bajo el título **Autoridad del Personal de la Escuela**, el que ocurra primero.

PROTECCIONES PARA NIÑOS/AS QUE NO SON TODAVÍA ELEGIBLES PARA EDUCACIÓN ESPECIAL Y LOS SERVICIOS RELATIVOS

34 CFR §300.534

General

Si se ha determinado que un niño/a no es elegible para educación especial y los servicios relacionados y viola uno de los códigos de conducta del estudiante, pero el distrito escolar tenía conocimiento (según lo determinado abajo) antes de que ocurriera el comportamiento que causó la acción disciplinaria, de que el niño/a era un niño/a con una discapacidad, entonces el niño/a puede tener el derecho a cualquiera de las protecciones descritas en este aviso.

Bases de Conocimiento para casos disciplinarios

Un distrito escolar debe ser considerado de tener conocimiento de que un niño/a es un niño/a con una discapacidad si, antes del comportamiento que causó la acción disciplinaria ocurrió lo siguiente:

1. El padre del niño/a expresa preocupación por escrito de que el niño/a necesita educación especial los servicios relativos al personal supervisor o administrativo de la agencia educativa apropiada, o un maestro/a del niño/a;
2. El padre solicitó una evaluación para la elegibilidad de educación especial y los servicios relacionados bajo Sección B de IDEA; o
3. El maestro/a del niño u otro personal del distrito escolar expresó preocupaciones específicas por un modelo de comportamiento demostrado por el niño directamente al director de educación especial o a otro personal supervisor del distrito escolar.

Excepción

Un distrito escolar no sería considerado tener tal conocimiento si:

1. Si los padres del niño/a no permitieron una evaluación o rechazaron los servicios de educación especial; o
2. El niño/a ha sido evaluado y determinado que no es un niño/a con una discapacidad bajo Sección B de IDEA.

Condiciones que aplican si no hay bases de conocimiento

Si antes de tomar medidas disciplinarias contra el niño/a, un distrito escolar no tiene conocimiento que un niño/a es un niño/a con una discapacidad, según lo descrito arriba bajo los subtítulos **Base del conocimiento para los casos disciplinarios y la Excepción**, el niño/a puede estar sujeto a las medidas disciplinarias que se aplican a los niños/as sin discapacidades y que tienen comportamientos similares.

Sin embargo, si se hace una solicitud para una evaluación de un niño/a durante el período en el cual el niño/a está sujeto a medidas disciplinarias, la evaluación se debe hacer de una manera apresurada.

Hasta que se termina la evaluación, el niño/a permanece en la ubicación educativa determinada por las autoridades de la escuela, la cual puede incluir la suspensión o la expulsión sin servicios educativos.

Si determinan que el niño/a tiene una discapacidad, tomando en consideración la información de la evaluación hecha por el distrito escolar y la información proporcionada por los padres, el distrito debe proporcionar educación especial y servicios relacionados de acuerdo con la Sección B de IDEA, incluyendo los requisitos disciplinarios descritos arriba.

REFERENCIA A UNA ACCIÓN POR LA POLICÍA Y AUTORIDADES JUDICIALES

34 CFR §300.535

La acción B de IDEA no:

1. Prohíbe a una agencia reportar a las autoridades apropiadas un crimen cometido por un niño con una discapacidad; o
2. Evita que la aplicación de ley del estado y las autoridades judiciales ejerciten sus responsabilidades con respecto al uso de la ley federal y del estado para los crímenes cometidos por un niño/a con una discapacidad.

Transmisión de los expedientes

Si el distrito escolar reporta un crimen cometido por un niño/a con una discapacidad, el distrito:

1. Debe asegurarse de que las copias de la educación especial y de los expedientes disciplinarios del niño sean transmitidas para consideración por las autoridades a las cuales la agencia reporta el crimen; **y**
2. Puede transmitir las copias de la educación especial y de los expedientes disciplinarios del niño solamente hasta lo permita La Ley de Privacidad y los Derechos de la Familia para Educación (FERPA).
3. Requisitos para Ubicación Unilateral por Padres de Niños/as en Escuelas Privadas pagadas con fondos públicos.

REQUISITOS PARA LA UBICACIÓN UNILATERAL POR LOS PADRES DE NIÑOS/AS EN ESCUELAS PRIVADAS PAGADAS CON FONDOS PÚBLICOS**GENERAL****34 CFR §300.148**

La Sección B de IDEA no requiere a un distrito escolar pagar el coste de educación, incluyendo la educación especial y servicios relacionados de su niño/a con una incapacidad en una escuela privada o en una escuela privada, si el distrito escolar hace disponible una educación pública apropiada (FAPE) para su niño/a y usted elige colocarle en una escuela privada. Sin embargo, el distrito escolar en donde se encuentra la escuela privada debe incluir a su niño/a en la población cuyas necesidades están tratadas bajo las provisiones de la Sección B con respecto a los niños que han sido puestos por sus padres en una escuela privada bajo 34 CFR §§300.131 a 300.144.

Reembolso para la ubicación en escuela privada

Si su hijo/a recibió previamente educación especial y servicios relacionados bajo la autoridad de un distrito escolar, y usted elige registrar a su niño/a en una escuela preescolar, primaria, o escuela secundaria privada sin la autorización o la referencia del distrito escolar, una corte o un oficial de la audiencia puede requerir a la agencia reembolsarle para el coste de esa inscripción si el oficial de la corte o de la audiencia encuentra que la agencia no había puesto una educación pública apropiada libre (FAPE) a disposición de su niño/a de manera oportuna antes de registrarlo, y considera que la colocación privada es apropiada. Un oficial o una corte de la audiencia puede encontrar su ubicación apropiada incluso si la colocación no reúne los estándares del estado que se aplican a la educación proporcionada por el Departamento de Educación de Arizona y los distritos escolares.

Limitación en el reembolso

El coste del reembolso descrito en el párrafo de arriba puede ser reducido o denegado:

1. Si: (a) En la reunión del programa de educación individual (IEP) más reciente al que usted asistió antes de sacar a su niño de la escuela pública, usted no informó al equipo del IEP que usted rechazaba la colocación propuesta por el distrito escolar para proporcionar FAPE a su niño/a, incluyendo sus preocupaciones y su intento de registrar a su niño/a en una escuela privada con fondos público; o (b) por lo menos 10 días laborales (incluyendo cualquier día de fiesta que sean en un día laboral) antes de sacar al niño/a de la escuela pública, usted no dio el aviso escrito con la información al distrito escolar;

2. Si, antes de sacar a su niño/a de la escuela pública, el distrito escolar le proporcionó el aviso previo escrito de su intento de evaluar a su niño/a (incluyendo una declaración del propósito de la evaluación que era apropiada y razonable) pero usted no dejó al niño para que se le hiciera la evaluación; o
3. Una vez que la corte encuentra que sus acciones no fueron razonables.

Sin embargo, el coste del reembolso:

1. No debe ser reducido o denegado por no haber dado el aviso si: (a) La escuela evitó que usted proporcionara el aviso; (b) Usted no había recibido el aviso de su responsabilidad de proporcionar el aviso descrito arriba; o (c) la conformidad con los requisitos de arriba daría lugar probablemente a daño físico del niño/a; y
2. Puede, por decisión de la corte o de un oficial de la audiencia, no ser reducido o denegado por la falta de los padres de no haber enviado el aviso si: (a) El padre no sabe escribir ni leer o no puede escribir en inglés; o (b) El cumplimiento con el requisito de arriba daría lugar probablemente a daño emocional del niño/a.